



1806 Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

19 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 19 SEP 2024

VISTO: Con Informe Final del Órgano Instructor N° 18 -2024-UP/HNHU de fecha 18 de septiembre de 2024, emitido por el Órgano Instructor, a través del cual recomienda imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días, al servidor **Benjamín Enrique Agüero Villegas**, en su condición de Técnico Administrativo I de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue; Expediente N° 22-040367; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la acotada ley;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento". Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, por lo que los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir de dicha fecha deberán regirse por las reglas que establecen la LSC y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del artículo 90° de la LSC, establece que: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil";

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Nombre y Apellidos	: Benjamín Enrique Agüero Villegas,
DNI	: 08725729
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	: Técnico Administrativo I de la Unidad de Personal del HNHU
Régimen Laboral	: D.L. N° 276
Méritos	: No registra



Deméritos

: No registra

II. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

De los antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD.

Que, mediante Memorando N°1024-2022-UP/HNHU de fecha 21 de julio de 2022, el Ing. Carlos Alberto Hurtado Chancolla en su condición de Jefe de la Unidad de Personal, comunicó a la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia Mercedes Chenet Pérez, que el servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas, el día 21 de julio del 2022, se retiró sin previo aviso a las 11:00 am horas no retornando a su centro de labores, desconociéndose sus motivos

Que, mediante Memorando N°1155-2022-UP-N°349-ACA/HNHU de fecha 23 de agosto del 2022, el Jefe de la Unidad de Personal, solicitó al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento Ing. William Cerna Ruiz, el video de las cámaras del Hall Central y puerta de personal (cuna jardín), de los días 22 y 23 de agosto, en los rangos de horario de 6:00 am a 8:00 am y de 3:00 pm a 4:00 pm horas.

Que, mediante Memorando N°1170-2022-UP/HNHU de fecha 25 de agosto de 2022, el Jefe de la Unidad de Personal, comunicó a la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia, que el servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas, el día 23 de agosto del 2022, se retiró sin previo aviso a las 10:00 am aproximadamente no retornando a su centro de labores, desconociéndose sus motivos.

Que, mediante Memorando N°1169-2022-UP/HNHU de fecha 25 de agosto de 2022, el Jefe de la Unidad de Personal, comunicó a la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia, que el servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas, el día 24 y 25 de agosto del 2022, no asistió a su centro de labores, desconociéndose sus motivos.

Que, mediante Memorando N° 1192-2022-UP/HNHU de fecha 31 de agosto del 2022, el Jefe de la Unidad de Personal, comunicó a la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia, que el servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas, el día 31 de agosto de 2022 se retiró sin previo aviso a las 10:30 am no retornando a su centro de labores, desconociéndose sus motivos.

Que, mediante Memorando N°1203 UP-N°357-2022-ACA/HNHU de fecha 02 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Personal, reiteró la solicitud del video de las cámaras del Hall Central y de la puerta de ingreso del personal, correspondiente a los días 22 y 23 de agosto del 2022.

Que, mediante Memorando N°1299-2022-UP/HNHU de fecha 20 de setiembre del 2022, el Jefe de la Unidad de Personal, comunicó a la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia, que el servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas, no se ha presentado a laborar los días 19 y 20 de setiembre del 2022.

Que, mediante Informe N°127-2022-ACA-UP/HNHU de fecha 22 de setiembre del 2022, la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia, comunicó al Jefe de la Unidad de Personal que el servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas no presentó ninguna justificación sobre sus inasistencias reiterativas, así como de sus retiros sin previo aviso lo cual se evidencia en las hojas de asistencia de personal del mes de mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2022 anexados al mencionado informe.

Que, mediante Nota Informativa N° 87-2023-UP-ST/HNHU de fecha 09 de mayo del 2023 la Secretaría Técnica del PAD solicitó al Jefe de la Unidad de Personal el Informe Escalafonario del servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas.

Que, mediante Informe Escalafonario N° 0378-2023-AREL-UP-HNHU de fecha 10 de mayo de 2023, se remitió la información requerida mediante la Nota Informativa precedente.





BOG Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

19 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 19 SEP 2024

Que, mediante Resolución Administrativa N°114-2024-OA/HNHU de fecha 04 de setiembre de 2024, quien suscribe fue designado como autoridad encargada de asumir el rol de ÓRGANO SANCIONADOR en el presente PAD.

De los documentos que dieron lugar al inicio del PAD.

Que, mediante Informe de Precalificación N°38-2023-ST-UP/HNHU de fecha 18 de setiembre del 2023 la Secretaría Técnica, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria señalada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referido a "*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*".

Que, mediante Carta N° 693-2023-UP-N°18-2023-ST-UP/HNHU de fecha 18 de setiembre de 2023¹, se instauró el PAD, precisándole entre otros, los cargos que se le atribuyen, la norma jurídica presuntamente vulnerada, la tipificación de la falta, la autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga, sus derechos y obligaciones, la posible sanción y demás consideraciones conforme a ley, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa a través de la presentación de su descargo, de conformidad con el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

III. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA.

De la falta incurrida y descripción de los hechos.

Que, se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas en su condición de Técnico Administrativo I de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue, por incumplir injustificadamente su horario y jornada de trabajo los días 21 de julio; 22, 23 y 31 de agosto; y 19 y 20 de setiembre del 2022, incurriendo en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a "*El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo*".

De la norma vulnerada.

Que, de acuerdo con los hechos descritos, el servidor Benjamín Enrique Agüero Villegas incurrió en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85° de la LSC, que prescribe:

¹ Notificada a través del Acta de Notificación el día 21 de setiembre de 2023.



- Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

“Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) **El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**

(...)”.

IV. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR INVESTIGADO.

Que, A través del Acta de Notificación de fecha 21 de setiembre de 2023, se comunicó al servidor **Benjamín Enrique Agüero Villegas**, el Inicio del PAD, procediéndole a notificar debidamente, la Carta N° 693-2023-UP-N°18-2023-ST-UP/HNHU de fecha 18 de setiembre de 2023, el Informe de Precalificación N° 38-2023-ST-UP-HNHU de fecha 18 de setiembre de 2023 y los actuados que forman parte del expediente administrativo, a efectos del conocimiento de su contenido y su derecho a efectuar sus descargos, conforme a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la LSC.

Que, con fecha 05 de octubre de 2022, el servidor **Benjamín Enrique Agüero Villegas**, presenta sus descargos, en los siguientes términos:

Argumento del servidor

(...)

“1. Me encontraba muy deprimido por problemas familiares por no contar con la presencia física de mis hijos, debido a que tuve la separación definitiva de mi señora esposa; así como los recuerdos dolorosos de la partida eterna de mi señora Madre, además del hostigamiento que me hacían mis propios compañeros de trabajo. Motivo por el cual me refugie en el alcohol por largo tiempo hasta que un día mis familiares me encontraron inconsciente y me trasladaron a la Emergencia del Hospital Hipólito Unanue mi Centro de trabajo.

2. Estuve hospitalizado en el Pabellón de Medicina E-1, y que gracias a la atención recibida por parte de Médicos internistas, Psiquiatras y el Área de bienestar de Personal, familiares y algunos compañeros de trabajo pude salir recuperado dándome del alta, lo que consta en mi Historia clínica N° 480507.

3. Asimismo puedo dar fe de mi cumplimiento de mi recupero en mi salud por esta enfermedad lo que se demuestra en mi record de Asistencia donde se puede visualizar que no cuento con ninguna Faltas injustificadas ni Tardanza, con la Promesa de seguir asistiendo a mi centro de labores en buenas condiciones de salud.

4. Me encuentro a la espera del Informe Médico de Medicina Interna Psicología y Psiquiatría los mismos que presentare cuando me lo entreguen, lo que consta en mi Historia Clínica.

5. Asimismo, hago llegar copia de mis análisis clínicos Hematología, bioquímica, Inmuno aut. Ecografía Abdominal, los mismos que consta en mi Historia Clínica”.

Análisis

Al respecto, el servidor refiere haber estado pasando por una situación delicada tanto en términos de salud psicológica, como médica lo que lo llevaron a realizar el abandono de su servicio antes del término de su prefijado horario laboral; sin embargo, no obra en el expediente administrativo ningún elemento y/o documento que haya sido presentado por dicho servidor ni antes, ni durante la presente investigación, que pueda corroborar lo declarado en sus descargos y que sean de la fecha en la que se le atribuye la falta, por lo que lo señalado por el servidor no constituye justificación de su conducta infractora.

En ese sentido, es importante mencionar que la *“obligación principal de todo trabajador del Estado es la prestación efectiva de los servicios para lo que fue contratado, la misma que lógicamente, debe efectuarse*





ABOG Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

19 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 19 SEP 2024

dentro del horario previamente establecido por la institución según sus necesidades. Por ello, uno de los principales deberes que impone el servicio público es concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, ya que de esta manera se garantiza la ejecución y el cumplimiento oportuno del servicio público brindado por el empleador².

Es así que "el incumplimiento del horario de trabajo por parte del trabajador sea porque llega luego de sus horario de ingreso, se retira antes de la hora de salida o simplemente se ausenta de su puesto durante las horas en que debe estar prestando servicios, supone una afectación para la consecución de los fines que persigue el Estado, por lo que es pasible de sanción"³.

De lo expuesto, el servidor no ha logrado justificar sus abandonos de servicio toda vez que, por decisión unilateral, se ausenta de su servicio, sin contar con la respectiva autorización, en tal sentido esta Jefatura considera que al análisis de los hechos reportados el servidor investigado es pasible de la sanción de SUSPENSIÓN, en los términos fijados en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, la cual señala que: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil" (...).

Sin embargo, sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe valorar también la aceptación de la falta, que realiza el servidor investigado y el compromiso señalado conforme al punto 3 de sus descargos, en el cual menciona lo siguiente: "Asimismo puedo dar fe de mi cumplimiento de mi recupero en mi salud por esta enfermedad lo que se demuestra en mi record de Asistencia donde se puede visualizar que no cuento con ninguna Falta injustificada ni Tardanza, con la Promesa de seguir asistiendo a mi centro de labores en buenas condiciones de salud."

Siendo que, para sustentar dicha declaración adjunta a sus descargos su reporte de asistencia de fecha de abril a septiembre de 2023 en la cual se corrobora que el investigado no presenta ni una sola falta ni ningún incumplimiento de horario, por lo que se verifica que el servidor no ha repetido su falta desde entonces tal como lo indica en sus descargos, por lo tanto este punto también debe de ser tomado en cuenta al momento de interponer el *quantum* de sanción correspondiente.

V. ANÁLISIS.

Que, del análisis expuesto, este Órgano Sancionador considera que, se encuentra probada la responsabilidad del servidor **Benjamín Enrique Agüero Villegas**, al cometer la falta disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a "**El incumplimiento**

² Fundamento 36 de la Resolución N° 001853-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 14 de octubre de 2022

³ Fundamento 40 de la Resolución N° 001853-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 14 de octubre de 2022



injustificado del horario y jornada de trabajo", por incumplir injustificadamente su horario y jornada de trabajo los días 21 de julio; 22, 23 y 31 de agosto; y 19 y 20 de septiembre del 2022.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la LSC, establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida; y, c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la LSC;

Que, se verifica de lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de los hechos relatados y de los documentos obrantes en el expediente que, en el caso materia de análisis no concurre los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad previstos en el Reglamento General de la LSC;

Que, ahora bien, considerando los numerales 91° y 92° de la Resolución N° 000249-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, y los numerales 46 y siguientes de la Resolución N° 000201-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto al informe oral, bajo los principios de informalismo y celeridad, y siendo el informe oral facultativo, se prescinde del mismo, al considerarse que dicha diligencia, de llevarse a cabo, no enervaría la responsabilidad de la servidora, pues este Órgano Sancionador encuentra plenamente probado la falta cometida por esta y, además, porque se tiene en cuenta que el soslayar el informe oral no afecta su derecho a la defensa, en tanto en su debida oportunidad (en la etapa instructiva) se ha meritado su descargo;

Que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiéndose analizar las condiciones establecidas en los artículos 87° y 91° de la LSC, así como lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, por lo que se desarrolla el siguiente análisis:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte el *incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo* (21 de julio; 22, 23 y 31 de agosto; y 19 y 20 de septiembre del 2022) por lo cual no se le pudo asignar labores propias de su cargo. Es decir, se advierte que el servidor, ha trasgredido el deber de responsabilidad en sus labores, cuya observancia y cumplimiento es de exigencia a todo empleado público que se desempeña dentro de la Administración Pública.
- b) **Ocultar la comisión de la falta:** No se aprecia.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Se aprecia que el servidor tiene el cargo funcional de Técnico Administrativo I de la Unidad de Personal, por lo que tenía conocimiento de los dispositivos administrativos de la entidad, respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se aprecia.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se aprecia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se aprecia.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** Si se aprecia.





BOG Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

19 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 19 SEP 2024

- i) El beneficio ilícitamente obtenido: No se aprecia.

Que, éste Órgano Sancionador, estima que los criterios antes expuestos son orientados para acreditar responsabilidad del servidor **Benjamín Enrique Agüero Villegas**, en su condición de Técnico Administrativo I de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue, respecto a la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a "**El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**", por incumplir injustificadamente su horario y jornada de trabajo los días 21 de julio; 22, 23 y 31 de agosto; y 19 y 20 de septiembre del 2022.

Que, en observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, habiendo meritado las condiciones a tener en cuenta antes de resolver, además de lo previsto en el artículo 91° de la LSC; este Órgano Sancionador concluye el presente PAD de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, y en ese sentido, considera atendible se imponga una sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de **dos (02) días**, al haber incurrido en la falta atribuida, de acuerdo al análisis realizado precedentemente;

VII. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la LSC, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo que pone fin al PAD en primera instancia;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 116° y 117° del Reglamento General de la LSC, las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación y la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado;

VIII. DEL PLAZO PARA IMPUGNAR.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la LSC, el plazo para presentar recurso impugnatorio contra la presente resolución de sanción es dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

IX. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Que, en caso de interponer recurso de reconsideración, este se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, debiendo sustentarse en la presentación de prueba nueva, de conformidad con el artículo 118° del Reglamento General de la LSC;



Que, en caso de interponer recurso de apelación, este se dirige ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, debiendo sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas, en cuestiones de puro derecho o en nueva prueba instrumental, de conformidad con el artículo 119° del Reglamento General de la LSC;

Que, en el presente caso, la autoridad administrativa ante quien podrá presentarse los recursos impugnatorios contra la presente Resolución de sanción es el Jefe de la Unidad de Personal del HNHU, por haberse constituido como Órgano Sancionador;

X. DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

Que, en el caso del recurso de reconsideración, este será resuelto por el Órgano Sancionador que impuso la sanción, dentro del plazo de 30 días hábiles, conforme al artículo 118° del Reglamento General de la LSC. En el presente caso corresponderá al Jefe de la Unidad de Personal del HNHU resolver el presente recurso;

Que, en el caso del recurso de apelación, este será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver, conforme al último párrafo del artículo 117° del Reglamento General de la LSC. La resolución del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. Contra la decisión del Tribunal, corresponde interponer demanda contencioso-administrativa en lo laboral, en concordancia con el artículo 120° del Reglamento General de la LSC;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con el artículo 115° del Reglamento General de la LSC, la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, en tal sentido, corresponde dictar el acto por el cual concluye el PAD;

Que, en ese sentido y conforme a lo previsto en la LSC, el Reglamento General de la LSC, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DIAS** al servidor **Benjamín Enrique Agüero Villegas**, en relación a los hechos imputados en la Carta N° 693-2023-UP-N°18-2023-ST-UP/HNHU de fecha 18 de setiembre de 2023, referido a la falta administrativa de carácter disciplinaria, tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a **"El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la presente resolución pone fin al PAD en primera instancia, pudiendo el servidor sancionado ejercer su derecho de impugnación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la LSC.

Artículo 3.- INSCRIBIR la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, de conformidad con el procedimiento previsto en la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1264-2017-SERVIR/PE de fecha 12 de diciembre de 2017, concordante con el inciso c) del artículo 125° del Reglamento General de la LSC y el artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.





BOG Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

19 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 19 SEP 2024

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución al mencionado servidor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, debiendo adjuntarse el cargo de notificación en el respectivo expediente administrativo disciplinario, con copia a su legajo personal, conforme al artículo 88° de la LSC, así como los artículos 102° y 115° del Reglamento General de la LSC.

Artículo 5.- REMITIR la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del PAD del HNHU, para su correspondiente notificación y custodia, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 y el segundo párrafo del numeral 17.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
C.P.C. JOSE SANTOS VARGAS CHANCARA
Matrícula N° 27925
Jefe de la Unidad Contabilidad y Finanzas

JSVC/
Cód. 071-2022

DISTRIBUCIÓN:

- () Interesado
- () Jefatura de la Unidad de Personal
- () Área de Control de Asistencia y Permanencia
- () Área de Remuneraciones
- () Área de Registro de Escalafón y Legajos
- () Oficina de Comunicaciones
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Archivo



